República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-18586954-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-110513280; AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SA", EX-2022-110513280- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2022-110511037-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2022-6123-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 13289-19451-2011, mediante la cual se le exige el pago de U$S 9.350,92 (DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 92/100) con más intereses en concepto de derechos de Importación e IVA, por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, en su carácter de garante de las DIT 10001IT14000160N y 09001IT14006686R. En primer término, plantea la nulidad del sumario y la consecuente prescripción de la acción del fisco en los términos del art. 803 y ss y 934 y ss del Código Aduanero por cuanto no obran agregadas en las actuaciones administrativas las carpetas correspondientes a los despachos de importación temporal involucrados en autos. Alega que ello permite colegir que el auto de fecha 31.08.16 constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario a los efectos de suspender e interrumpir la prescripción en materia de tributos y multa en detrimento del derecho de defensa en juicio. Sostiene que es la aduana quien tiene a su cargo la demostración de los elementos materiales de la infracción que atribuye y que origina el hecho imponible en virtud de los cuales reclama multa y tributos a la firma importadora. Manifiesta que el servicio aduanero no se encuentra exceptuado de preservar como elemento integral de la actuación administrativa la carpeta original del DIT. Sostiene que por estar viciada la causa, se han afectado los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Solicita que se haga lugar al planteo de nulidad y consecuente prescripción de la acción del fisco por haber transcurrido ampliamente el plazo de 5 años desde el vencimiento de las temporales (2011), sin que medie causal alguna de suspensión ni interrupción toda vez que resulta nulo de nulidad absoluta el auto de

apertura de sumario por no encontrarse agregadas las carpetas de las destinaciones temporales involucradas. Cita jurisprudencia. Plantea la violación del debido proceso adjetivo, vulneración del derecho a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable habiendo transcurrido 13 y 12 años desde la oficialización de las destinaciones. Cita el fallo Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA. Alega la naturaleza jurídica del seguro de caución y el alcance de la responsabilidad de la aseguradora. Subraya el monto garantizado y el límite económico de las pólizas. En subsidio plantea la confiscatoriedad de la tasa de interés aplicable sobre tributos aduaneros, sostiene la inconstitucionalidad e ilegitimidad. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-24766355-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la co-actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Sostiene la validez del auto de apertura de sumario y la plena vigencia de las acciones de su mandante. Destaca que el deber de guarda de la documentación le compete exclusivamente al importador en su carácter de “depositario fiel”. Sostiene que en ningún momento la operación en trato fue desconocida por la importadora, así como tampoco la actora ha desconocido su carácter de Aseguradora de la operación. Señala que las copias del DIT fueron aportadas por la misma importadora a fs. 20/80. Aduce que la nulidad planteada constituye una defensa meramente dilatoria y de forma. Manifiesta que no cualquier irregularidad de un acto procesal determina su nulidad si de ella no resulta una afectación sustancial al derecho de defensa del interesado. Sostiene que el auto de apertura de sumario cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 1094 y que suspendió el curso de la prescripción en los términos del art. 803 y 804 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Señala que el plazo razonable es un concepto indeterminado y abierto que no puede fijarse un período determinado, de aplicación general para todos los casos de una misma naturaleza. Sostiene que la protección establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos le es acordada a las personas físicas no así a las personas jurídicas. Señala también que la C.N.A.C.A.F. ha señalado que el principio del plazo razonable de duración de los procesos fue concedido para ser aplicado en cuestiones relativas a la materia penal. Manifiesta que la contraria sabe que luego de realizadas las operaciones el Servicio Aduanero cuenta con 5 años para realizar el control documental de las destinaciones y analizar el correcto cumplimiento de las mismas. Sostiene que para considerar incumplido el plazo razonable, debe ser contabilizado desde el momento en el que el Servicio Aduanero inicia el correspondiente procedimiento y notifica la intimación. Respecto a la procedencia del límite de la póliza señala que la aseguradora considera que no le corresponde responder con idénticos alcances y en la misma medida que la importadora yq que su obligación se encuentra limitada a los tributos de importación y no comprende todos los tributos y gravámenes que adicionalmente percibe el servicio aduanero. Alega que en el presente se acompañan las pólizas de caución, resultando un testimonio del contrato incuestionable e irrenunciable para la parte obligada. Señala la finalidad del seguro de caución. Sostiene que es el contrato de fianza el que expresamente establece que la actora responde en iguales términos que el importador. Cita jurisprudencia. Manifiesta que la obligación tributaria de la aseguradora es idéntica a la del tomador y que los límites de la póliza no pueden alcanzar los eventuales intereses que se devenguen. Señala que la aseguradora nunca dejo sentado excepción alguna. Infiere que respecto a la falta de legitimación pasiva planteada las pólizas garantizan que la compañía se encuentra obligada a pagar por lo que la firma importadora resultara exigida a abonar como consecuencia de la importación temporal cuyo incumplimiento generó la configuración de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. En relación al planteo tendiente a cuestionar que se le haya intimado al pago de los tributos en dólares con más los intereses del art. 794 del C.A. el Tribunal no podrá contener pronunciamiento sobre la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones. Respecto a la moneda en que deben liquidarse los tributos aduaneros cita al art. 20 de la ley 23.905. Manifiesta que respecto a la tasa de interés aplicable, de la normativa se desprende que una vez vencido el plazo de diez días desde la notificación del acto por el cual se liquidaron los

tributos, el deudor debe pagar, juntamente con aquellos, los intereses sobre el importe no ingresado en dicho plazo, resalta que dicha tasa de interés se devenga desde la fecha que señala el art. 794 del C.A., la que ha fijado la Secretaría de Hacienda. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante PV-2023-26759083-APN-TFN#MEC, se tiene por presentada a la D.G.A. y por contestado el traslado del recurso que le fuera conferido. Luego, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas 13289-19451-2011 se inician a fs. 1/81 con un escrito de la co-actora TYCO FLOW CONTROL ARGNETINA S.A. en donde informa que las destinaciones temporarias DI 09001IT146686R, 10001IT14160N, 10001IT14130L, 10001IT16202M y 10001IT16271S y acompaña conjuntamente documental (09001IT14006586R, OF 30/12/2009; 10001EC03003539D, OF 15/02/2010; 10001IT14000160N, OF 08/01/2010; 10001EC03003539D, OF 15/02/2010; 10001IT14001130L, OF 26/02/2010, 10001EC03006313T, OF17/03/2010; 10001IT16000202M, OF 19/02/2010; 10001IC81001016B, OF 18/06/2010;10001IT16000271S, OF 05/03/2010; 10001EC03022180T, OF 01/09/2010; 11073EC03000238G OF12/01/2011)

A fs. 82 obra el Acta de Denuncia 541/12 por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto de las destinaciones DI 09001IT146686R, 10001IT14160N, 10001IT14130L, 10001IT16202M y 10001IT16271S. A fs. 88 obra informe de la división verificación SECCION RAMO "D". A fs. 89/90 obra el aforo de la mecaderìa. A fs. 91/95 obra liquidación de tributos. A fs. 97/ 106 luce la determinación de tributos y multa. A fs. 112 obra copia del sistema de registro. A fs. 115/ 119 obra copia de una garantía global. A fs. 120 con fecha 31/08/16, se dispone la instrucción de sumario, se corre vista a PENTAIR VALVES & CONTROLS ARGENTINA SA (EX TYCO FLOW CONTROL ARGENTINA SA) y se cita a la aseguradora de créditos y garantías S.A y a Afianzadora Latinoamericana CIA- de seguros SA (poliza 131654, 129198). A fs. 122/127 contesta vista PENTAIR VALVES & CONTROLS ARGENTINA SA (EX TYCO FLOW CONTROL ARGENTINA SA). A fs. 138 obra agregada el SICNEA de la corrida de vista notificada a ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA el 21/04/2022, a fs. 139 se agrega el SICNEA de la corrida de vista enviada a AFIANZADORA LATINOAMERICANA CIA. DE SEGUROS el dìa 21/04/2022. A fs. 140/149 la importadora se presenta y presenta descargo. A fs. 150/160 se presenta AFIANZADORA LATINOAMERICANA CIA DE SEGUROS y contesta la vista conferida. A fs. 163 la aseguradora AFIANZADORA LATINOAMERICANA CIA. DE SEGUROS, acompaña oficio al ministerio del exterior a fin de solicitarle los PE: 10001EC03003539D, 10001EC03006313T, 10001IC81001016B, 10001EC03022180T,10001EC03022180T, 10001IC81001015A y 11073EC03000238G y los CTC 4431/2008 Y 04278/2008. A fs. 166 obra la contestación al oficio librado.A fs. 168/169 obra agregado el servicio de infractores. A fs. 169 obra la liquidación de tributos y multa. A fs- 171/182 luce agregada la resolución RESOL-2022-6123-E del 30 de agosto de 2022 aquì apelada

V.- Que, en primer término, corresponde expedirse respecto del planteo de nulidad de la apertura del sumario opuesto por la actora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA vinculado a la falta de agregación de la carpeta original del DIT.

Que, dicho agravio no puede prosperar atento a que no escapa a la vista del suscripto que la importadora acompañó a fs. 1/81 de las actuaciones administrativas en trato, copias de los despachos de importación y permisos de embarques involucrados en autos. Asimismo las partes poseen la posibilidad en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, sin restricción alguna.

Que es por ello que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que resulta así de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que *cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior.* (Entre otros fallos: 205-549 y 267-393).

VI.- Que, a continuación, corresponde analizar el planteo de la actora referido a la prescripción de la acción del fisco para exigir los tributos por ser nulo el auto de apertura de sumario por no cumplir lo dispuesto en el art. 1094 del C.A.

Que, en consecuencia, primero, se debe resolver si resulta válido el auto de apertura de sumario de fs. 120 de las actuaciones administrativas.

Que, el 31 de agosto de 2012 se dispone: *"VISTO la denuncia efectuada por la SECCION PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES, por la que se da cuenta que la firma PENTAIR VALVES & CONTROLS ARGENTINA SA (EX TYCO FLOW CONTROL ARGENTINA SA., (…) no habría regularizado la situación de la mercadería importada temporalmente mediante las Destinaciones Nº 10001IT16000202M, 10001IT14001130L, 10001IT16000271S, 10001IT14000160N y 09001IT14006686R, con vencimiento de fechas 17/02/2011, 24/02/2011, 05/03/2011, 07/01/2011 y 09/01/2011, respectivamente, lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, de conformidad a lo establecido mediante Disposiciones Nº 484/2010 (AFIP) y 002/2012 (DE PRLA), DISPONESE LA INSTRUCCION DE SUMARIO, en los términos del artículo 1090, inciso c) del citado texto legal"*

Que, considero que el auto de apertura de sumario es válido en razón de que el mismo se dictó en virtud del Acta de Denuncia de fs. 82 de las actuaciones administrativas en el que expresamente obran consignados los hechos -falta de regularización del DIT referido-. A fs. 88 se informa que la denuncia se efectúa por la totalidad de la mercadería importada temporalmente. A fs. 89 obra agregada la valoración en aduana , alícuotas y se informa que la mercadería no es de importación prohibida. A fs. 97/106 se efectúa la determinación de tributos y multa.

VII.- Que en consecuencia, resultando válido el auto de apertura de sumario, corresponde tratar la excepción de prescripción tributaria.

Que, el art. 803 del C.A. establece: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"* y el art. 804 dispone: *"La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 803 comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado. No obstante: a) cuando el hecho gravado constituyere un ilícito y no pudiere precisarse la fecha de su comisión, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de sus constatación; b) cuando se tratare de tributos que debieren exigirse como consecuencia del incumplimiento de una obligación impuesta como condición del otorgamiento de un beneficio tributario, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de dicho incumplimiento o, en caso de no poder precisársela, al de la fecha de su constatación."*

Que, el art. 805 inc. a) del CA establece: *"La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) Desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*

Que, no se encuentra discutido en autos que el vencimiento del plazo otorgado para la regularización de la

mercadería documentada mediante las DIT *10001IT16000202M, 10001IT14001130L, 10001IT16000271S, 10001IT14000160N y 09001IT14006686R operaron el 17/02/2011, 24/02/2011, 05/03/2011, 07/01/2011 y 09/01/201, respectivamente.*

Que, en consecuencia, comienza el cómputo de la prescripción tributaria el 1-01-12 y de no mediar causales suspensivas del curso de la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos, la misma opera el 31-12-16.

Que, habiéndose dictado el auto de apertura de sumario el 31-8-16 -acto que resulta válido, como se dijo- se encuentra suspendido el curso de la prescripción tributaria "*hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión*"- conforme art. 805, inc. a), del C.A.-.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prescripción tributaria opuesto por la aseguradora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

VIII.- Que, sentado lo expuesto, se debe analizar el fondo de la litis; esto es: si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2022-6123-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 13289-19451-2011, mediante la cual se le exige a la importadora el pago de una multa de $37.568,29 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS) por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto de los DIT *10001IT16000202M, 10001IT14001130L, 10001IT16000271S, 10001IT14000160N y 09001IT14006686R* y se exige la suma de u$s 9.350,92 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR) en concepto de tributos (derecho de importación, tasa de estadística e IVA), con más intereses a la firma importadora y a las aseguradoras: ASEGURADORA DE CREDITO Y GARANTIAS SA (POLIZA 1063374, 1064724, 1065424) y AFIANZADORA LATINOAMERICANA CIA DE SEGUROS SA (POLIZA 131654 y 129198) -reclamo efectuado dentro del límite numérico y por los rubros afianzados conforme las respectivas pólizas.

Que el art. 970 del CA sanciona con una multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar"* el apartado 2 dispone "*...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga de los DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación

aduanera correspondiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

IX.- Que, cabe destacar, que las destinaciones involucrada en autos, fueron documentadas en los términos del decreto D1330/04-A6 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto D1330/04-A6 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación –"CTC"- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C. T. C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y silos mismos tienen valor comercial (..)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que la relación insumo/producto establecida por el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla dicho documento. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que *el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin SA.', sentencia del 01/10/91)*

X.- Que, en el caso se le imputa a la importadora la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. atento a que no ha acreditado debidamente el cumplimiento de la mercadería importada temporalmente, de acuerdo a lo normado por Resolución N° 479/95, en su punto 8, dado que la declaración jurada no es correcta y no adjunta el CTC de aplicación.

Que, siendo este documento esencial para verificar la relación insumo-producto y así analizar si es correcta o no la descarga, corresponde confirmar la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto de la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante los DIT en cuestión.

XI.- Que, ello así, corresponde analizar la obligación tributaria emergente de los despachos de importación temporal aquí involucrados.

Que, como quedó expuesto *ut supra*, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

Que, el monto de tributos reclamado en autos asciende a la suma de u$s 9.350,92 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA.

XII.- Que no escapa a la vista del suscripto que la aquí actora garantiza las operaciones 10001IT14000160N y 09001IT14006686R, ello así, corresponde plasmar las liquidaciones efectuadas por la representación fiscal a fs. 104 y 106 de las actuaciones administrativas referidas a dichas operaciones.

DIT 10001IT14000160N

ITEM 1

Valor en aduana: u$s 3.439,99

Derechos de Importación (14%) u$s 481,6

Tasa de Estadística (0%)

BASE IVA u$s 3.921,59

IVA (21%) u$s 823,53

TOTAL: u$s 1305,13 con más intereses

DIT *09001IT14006686R*

ITEM 1

Valor en aduana: u$s 1.599,79

Derechos de Importación (14%) u$s 223,97

Tasa de Estadística (0%)

BASE IVA u$s 1.823,76

IVA (21%) u$s 382,98

TOTAL: u$s 606,95 con más intereses

Que, ello así, la obligación tributaria emergente de los despachos de importación temporarios garantizados por la aquí actora (*10001IT14000160N y 09001IT14006686R)* asciende a la suma de UN MIL NOVECIENTOS DOCE DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 1.912,08) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A.

XIII.- Que, con relación a la responsabilidad de la aquí actora AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, cabe señalar que mediante las pólizas N° 131654 (garantía 10001001106P) - emitida el 07-01-10- y 129198 (garantía 09001051906N) - emitida el 16-12-09-, cuyas copias obran agregada en RE-2023-24762484-APN-DTD#JGM, RE-2023-24762315-APN-DTD#JGM y RE-2023-24761900-APN-DTD#JGM, RE-2023-24762092-APN-DTD#JGM, respectivamente, de los presentes actuados, AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., garantizó el pago de los tributos emergentes de los DIT referidos ut supra, hasta el importe de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$s 10.000), con más lo que pudiere resultar en exceso por aplicación del art. 1122 del C.A.

Que, conforme surge de las condiciones particulares de la póliza: *"Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que resulte obligado el tomador o proponente de acuerdo a las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima fijada en el párrafo anterior no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794 y 797 del referido Código, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma"* -ver fs. 7 de las actuaciones administrativas-.

Que el seguro de caución aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro (Fallos 315:1406); es una fianza y no un seguro, ya que pertenece a los contratos de garantía cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora, pues cumple con las mismas funciones económicas que las garantías que un determinado deudor otorga a favor de su acreedor para asegurarle el cumplimiento de una futura obligación pecuniaria (Cfme. C.N.Com. Sala B del 11-3-97 "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ De los Electrónica SA y otros").

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado que el seguro de caución es un contrato de garantía cuya finalidad es garantizar a favor del tomador, y ello de manera expeditiva, habida cuenta del origen de esta figura, que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente (fallos 321:3334) (Cfme. C.N.A.C.A.F Sala III "Aseguradora de Créditos y Garantías SA" sent. del 14-12-01).

Que de la naturaleza jurídica del seguro de caución y de las condiciones generales resulta que una vez formulado el cargo o existiendo resolución firme que establezca la responsabilidad el Tomador y el monto, la AFIP-DGA tendrá derecho a requerir del Tomador o del Asegurador el pago pertinente (art. 3). Los derechos que corresponde a la AFIP contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por la póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagado por éste (art. 4).

La Aduana en su carácter de asegurado frente al incumplimiento de la obligación por parte del tomador del seguro tiene acción directa contra el asegurador, por lo que en el caso la firma AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. es responsable de la obligación tributaria relativa a la mercadería no regularizada hasta la suma de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$s 10.000), convertidos al tipo de cambio vendedor anterior al de la fecha de pago, si este último resultare inferior. Ello, con más los intereses del art. 794 del C.A.

XIV.- Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, asimismo cabe aclarar que la actora no ha ofrecido pruebas que permitan acreditar fehacientemente que la autoridad de aplicación, al fijar la tasa cuestionada -, hubiera excedido el límite impuesto en la mencionada norma del CA.

Que la Sala III de la Excma CNACAF en la la causa "Procesadora de Boratos ….(expte. 21840/2012-TFN 28181-A) señaló que "acceder a esta altura de la causa, sin mediar producción de prueba idónea a la descalificación de las tasas de interés fijada por las resoluciones 492/06 y 841/10 (MEP y FP) a aplicar una tasa no vigente (v.gr. la tasa prevista en la Resolución ME 21/21) implicaría sustituir a la Administración en su ámbito de discrecionalidad sin sustento fáctico y jurídico suficiente. En efecto la aplicación de la tasa de interés aplicable a los créditos tributarios es llevada a cabo en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia que no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la ilegitimidad del obrar de la autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (CSJN Fallos 308:2246 y sus citas 311:2128;321:1252 espec. Consid. VII y sus citas)…" concluir sentado que "resulta razonable que los intereses superiores a aquellos por los cuales puedan los particulares obtener créditos en el mercado financiero, ya que de no ser así, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa-claramente perniciosa para el bien común- de obtener un financiamiento por la vía de dejar de cumplir puntualmente sus obligaciones tributarias…".

Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación de la corrida de vista a la aquí actora que data, del 21/04/22 (ver fs. 139 de las actuaciones administrativas), es decir desde el 05/05/22 hasta la fecha de efectivo pago.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar la Resolución RESOL-2022-6123-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 13289-19451-2011, declarando que la obligación tributaria en lo que aquí interesa respecto de los DIT 10001IT14000160N y 09001IT14006686R, en los que se encuentra involucrada la aquí actora, asciende a la suma de UN MIL NOVECIENTOS DOCE DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 1.912,08) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA., importe que deberá ser convertido a pesos conforme el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de su efectivo pago. Todo ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deberán computarse desde el 05/05/22 hasta la fecha del total y efectivo pago.

2.- Declarar que el monto máximo que se le podrá exigir a la actora AFIANZADORA LATINOAMERICANA DE SEGUROS SA. es el de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$s 10.000), importe que fuera garantizado, en total, mediante la póliza N° 131654 (garantía 10001001106P) -emitida el 07-01-10- y la póliza 129198 (garantía 09001051906N) -emitida el 16-12-09-.Ello sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha del total y efectivo pago.

3.- Costas a la actora.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución RESOL-2022-6123-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 13289-19451-2011, declarando que la obligación tributaria en lo que aquí interesa respecto de los DIT 10001IT14000160N y 09001IT14006686R, en los que se encuentra involucrada la aquí actora, asciende a la suma de UN MIL NOVECIENTOS DOCE DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 1.912,08) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA., importe que deberá ser convertido a pesos conforme el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de su efectivo pago. Todo ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deberán computarse desde el 05/05/22 hasta la fecha del total y efectivo pago.

2.- Declarar que el monto máximo que se le podrá exigir a la actora AFIANZADORA LATINOAMERICANA DE SEGUROS SA. es el de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$s 10.000), importe que fuera garantizado, en total, mediante la póliza N° 131654 (garantía 10001001106P) -emitida el 07-01-10- y la póliza 129198 (garantía 09001051906N) -emitida el 16-12-09-.Ello sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha del total y efectivo pago.

3.- Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 19:16:31 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 11:36:42 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 11:55:29 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 11:55:30 -03:00